



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de octubre de 1995

Núm. 95-7

ENMIENDAS DEL SENADO

121/000080 Mediante mensaje motivado al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000080.

AUTOR: Senado.

Enmiendas aprobadas por el Senado al Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad, acompañadas de mensaje motivado.

Acuerdo:

Someter a la deliberación del Pleno y publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de octubre de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Al Congreso de los Diputados

Mensaje Motivado

El Senado ha deliberado sobre el Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad y, en uso de las facultades que le confiere el artículo 90.2 de la Constitución, ha aprobado, en su sesión del día 27 de septiembre de 1995, las siguientes enmiendas:

— El encabezamiento del apartado 1 del artículo 26 del Código Civil resulta modificado en el sentido de sustituir «El español» por «Quien» y la expresión «esta condición» por «la nacionalidad española»; asimismo se suprime la palabra «con» entre «cumpliendo» y «los» y se altera el orden del sustantivo y el calificativo en las dos últimas palabras del párrafo.

— El subapartado b) del apartado 2 del mismo artículo 26 del Código Civil se modifica en el sentido de adicionar tras «prestación social sustitutoria» la expresión «estando obligados a ello» y se modifica «cincuenta años» por «cuarenta años».

Palacio del Senado, 29 de septiembre de 1995.—El Presidente del Senado, **Juan José Laborda Martín**.—El Secretario primero del Senado, **Manuel Angel Aguilar Belda**.

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA EL CODIGO CIVIL EN MATERIA DE RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los requisitos exigidos por la legalidad vigente para la recuperación de la nacionalidad española es el de que el interesado sea residente legal en España. Si bien este requisito puede ser dispensado por el Gobierno, la experiencia de estos años viene demostrando que el trámite de la dispensa —que termina, además, favorablemente en la casi totalidad de los casos— es excesivo y dilatorio.

El propósito de la presente Ley es, pues, la supresión de dicho requisito cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, lo que guarda armonía con el deber del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución, de orientar su política hacia el retorno a España de los trabajadores españoles en el extranjero. Cuando la pérdida de la nacionalidad española haya tenido lugar con independencia del fenómeno emigratorio, se mantiene la necesidad de que el interesado sea residente legal en España, si bien esta exigencia puede ser dispensada, no ya por el Gobierno, sino por el Ministro de Justicia e interior.

La ley, por lo demás, corrige una deficiencia de redacción en el apartado 2 del artículo 26 del Código Civil y establece, en norma transitoria, el plazo para la formalización de la declaración de opción, cuando ésta se ejercite por los hijos de progenitor originariamente español y nacido en España.

Artículo único. Modificación del artículo 26 del Código Civil

El artículo 26 del Código civil queda redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

«Artículo 26

1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia e Interior cuando concurren circunstancias excepcionales.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y

c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno:

a) Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el Servicio militar español o la prestación social sustitutoria. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cincuenta años.»

b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, estando obligados a ello. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cuarenta años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazo para el ejercicio del derecho de opción

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997.

Segunda. Recuperación de la nacionalidad española perdida por la mujer, por razón de matrimonio, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975

La mujer española que hubiera perdido la nacionalidad española por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 14/1975, podrá recuperarla de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Código Civil para el supuesto de emigrantes e hijos de emigrantes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Disposiciones que se derogan

Quedan derogadas las Disposiciones transitorias de la Ley 14/1975, de 2 de mayo, y de la Ley 51/1982, de 13 de julio, y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 18/90, de 17 de diciembre, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Unica. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961